

RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN

Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 27/10/2021 9:03

Para: Gladys Stella Lozano Salazar <glozanos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo.

Atentamente,

LUIS ENRIQUE ASPRILLA

Secretario



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR-CESAR

Carrera 14 calle 14 Esquina, Palacio de Justicia, Sexto Piso

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma ambiental: En este Juzgado existen políticas a favor del medio ambiente y del Planeta; como buena práctica se restringe el uso de documentos impresos y solo en la medida de lo necesario se usa papel reciclable, por ello, antes de imprimir este correo, piense bien si es necesario hacerlo y en lo posible utilice papel reciclable.

El Juzgado pone a disposición de la comunidad, [dos plataformas digitales](#), las cuales pueden ser consultadas sin salir de casa pues solo se requiere de internet y un manejo elemental de sistemas:

1º CONSULTA DE PROCESOS A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB: Por medio de esta opción podrás consultar el estado del proceso, recepción de memoriales, pases al despacho, y motivación breve de las providencias proferidas.

2º. ESTADOS ELECTRÓNICOS: Por medio de esta herramienta, consultas las notificaciones por estado y descargas de forma gratuita copia de la providencia.

De: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 27 de octubre de 2021 7:32 a. m.

Para: Juzgado 01 Familia - Cesar - Valledupar <j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN

MHA

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Carrera 14 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Luz Mendoza <luzmendozaconeo@gmail.com>

Enviado: lunes, 25 de octubre de 2021 12:41

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN

DRA .

ANGELA DIANA FUMINAYA

JUEZ TERCERO DE FAMILIA VALLEDUPAR

DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA

DEMANDADO: JESUS DAVID GARCIA ARIAS

DOCUMENTO DE IDENTIDAD: REGISTRO CIVIL No 1066284746

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO C.C. No 1.065.123.809

APODERADO: LUZ ESTELA MENDOZA CONEO

DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No: 45.693.067

CORREO ELECTRÓNICO: LUZMENDOZACONEO@GMAIL.COM

 **CONTESTACIÓN DEMANDA DE IMPUGNACIÓN..pdf**

REPUBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público
Oficina Judicial –Valledupar- Cesar–

DATOS PARA LA RADICACIÓN DEL PROCESO

JURISDICCIÓN: JUEZ PRIMERO DEL CIRCUITO FAMILIA-VALLEDUPAR.

Grupo/clase de Proceso: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.

No. De Cuadernos: (1) Folios Correspondientes: (17)

DEMANDANTE (S)

SAMUEL	GARCÍA	LOZANO	19.617.462
Nombre (s)	1º. Apellido	2º Apellido	No de C.C.

DEMANDADO (S):

JESUS DAVID GARCIA ARIAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: REGISTRO CIVIL: 1066284746

REPRESENTANTE LEGAL: MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO C.C. No 1.065.123.809
DOMICILIO: CRA 7 No 6-05 CARACOLICITO- CESAR,
CORREO ELECTRONICO: LUZMENDOZACONEO@GMAIL.COM
NOMBRE DEL APODERADO: LUZ ESTELA MENDOZA CONEO
CIUDAD DE DOMICILIO: VALLEDUPAR
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No: 45.693.067 T.P. 310620
NOTIFICACIONES: DIAGONAL 20 # 3064 SABANAS CORREO
ELECTRONICO: LUZMENDOZACONEO@GMAIL.COM

Dirección Notificaciones. Correo electrónico: luzmendozaconeo@gmail.com

Radicado Proceso 20001-31-10-0001-2021-00211-00

LUZ ESTELA MENDOZA CONEO

ABOGADA



Dra.

ANGELA DIANA FUMINAYA

JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

REFERENCIA: OTORGAMIENTO DE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE.

DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA LOZANO.

DEMANDADO: JESUS DAVID GARCÍA ARIAS.

RADICADO No: 20001-31-10-001-2021-00211-00

Quien suscribe, MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.065.123.809 expedida en El Copey, actuando en representación del menor JESUS DAVID GARCIA ARIAS, identificado con el NUIP 1066284746, por medio del presente escrito y con el debido respeto, manifiesto que confiero PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE a la Doctora LUZ ESTELA MENDOZA CONEO, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45 693.067 expedida en Cartagena, con T.P. No.310620 del H.C.S.J. para que defienda nuestros intereses, en la DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, incoada en su honorable despacho por el señor SAMUEL GARCÍA LOZANO en contra de su menor hijo, JESUS DAVID GARCÍA.

Mi apoderada queda ampliamente facultada para notificarse y presentar contestación de la demanda referida, , presentar recursos, pedir pruebas respectivas, objetar, pedir, conciliar, transigir, recibir, desistir, sustituir, reasumir, notificarse de actos administrativos, presentar los recursos de ley contra los autos y providencias que se dicten dentro del proceso y en general le asisten las propias para dar cumplimiento a la defensa de mis intereses conforme al cargo encomendado y para los fines del presente mandato.

Atentamente,

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO

C.C. No 1.065.123.809 expedida en El Copey,

Acepto,

LUZ ESTELA MENDOZA CONEO

C.C. No. 45.693.067. De Cartagena
T.P. No.310620 del H.C.S. de la J.

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO Y AUTENTICACION
NOTARIO UNICO DEL CIRCULO DE EL COPEY - CESA

compareció

Maria Margarita Arias Lazcano

C. 1.065.123.809

Expedida en El Copey

Quien declaró que la firma y huella estampada es suya y el contenido del documento cierto.

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO

Firma del compareciente

El Copey

22/10/2021

Firma

Notaría Unica El Copey

Notario Encargado

Verificación de autenticidad por radiografía y el servicio de internet

LUZ ESTELA MENDOZA CONEO

ABOGADA



luzmendozaconeo@gmail.com

Doctora:

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR
E. S. D.

Ref: DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD.
RADICADO: 20001-31-10-001-2021-00211-00.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.
DEMANDANTE: SAMUEL GARCÍA LOZANO.

1. DEMANDADO:

NOMBRE: JESUS DAVID GARCIA ARIAS
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
CIUDAD DE DOMICILIO DEL DEMANDADO: CARACOLICITO- CESAR
NUMERO DE IDENTIFICACIÓN: 1066284746
NOMBRE DE LA REPRESENTANTE LEGAL: MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO
DOMICILIO DE LA REPRESENTANTE LEGAL: CRA 7 No 6-05 CARACOLICITO- CESAR
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN: 1.065.123.809 DEL COPEY
NOMBRE DEL APODERADO: LUZ ESTELA MENDOZA CONEO
CIUDAD DE DOMICILIO: VALLEDUPAR
DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN No: 45.693.067
TARJETA PROFESIONAL: 310620
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES: DIAGONAL 20 # 3064 SABANAS o en la
secretaría de su despacho.
CORREO ELECTRÓNICO: luzmendozaconeo@gmail.com

Respetada doctora:

LUZ ESTELA MENDOZA CONEO mayor de edad, domiciliada y residente en Valledupar, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.693.067, abogada en ejercicio y Tarjeta Profesional 310620 del H.C.S.J., obrando en mi condición de apoderada especial del menor **JESUS DAVID GARCÍA ARIAS** representado legalmente por la señora **MARÍA MARGARITA ARIAS LAZCANO** conforme al poder que adjunto, por medio del presente escrito y encontrándome dentro del término procesal señalado en la Ley, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS:

Admito en forma parcial el siguiente hecho:

PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que, el demandante y la demandada sostuvieron esos encuentros todos los fines de semana, ya que ella trabajaba por fuera y solo se podían ver esos días. Pero tiempo después, ella se enteró que en realidad era un hombre casado, por lo que decidió romper la relación.



No admito los siguientes hechos:

SEGUNDO: No es cierto, mi poderdante le comunicó su estado de embarazo al demandante, y este solo le respondió que podía entregarle un dinero para que solucionara el problema y seguramente para él, eso lo libraba de tener responsabilidades. Por su parte a la madre de mi defendido, al conocer que él era casado tampoco le interesó mantener la relación de pareja con él; no obstante, siempre le dejó en claro su responsabilidad como padre.

En cuanto a la afirmación de que ha venido cumpliendo con la obligación del menor, es totalmente falso; por desentenderse de su obligación, el Despacho de la Defensora de Familia Centro Zonal Ciénaga- Magdalena, fijó audiencia para el día 26 de mayo de 2009, pero se consideró fracasada ya que el demandante no asistió, por lo que mediante resolución No 001, la Defensora de familia, procedió a restablecer los derechos del menor, FIJANDO a su favor el 50% de un salario mínimo como CUOTA DE ALIMENTOS.

TERCERO: No me consta.

CUARTO: No me consta el físico de los hijos del señor ni su parecido con ellos.

En cuanto al presunto hecho de que la madre de mi defendido sostenía relaciones con otra persona, es necesario aclarar que el demandante tiene muchos años afirmándolo y manifestando sus dudas sobre la paternidad; inclusive para el año 2015, en la contestación de una demanda ejecutiva de alimentos de radicado **No 2015-00-191-00** de conocimiento del **JUZGADO PROMISCOU MINICIPAL DE EL COPEY** en el hecho **PRIMERO Y CUARTO** deja claro que ya era de su conocimiento el presunto hecho.

Pero, es menester informarle su señoría que esas afirmaciones son totalmente falsas y como lo manifiesta él mismo son "comentarios de oídas" nada creíbles para las personas que conocen a la madre de mi defendido, ya que su vida social y privada ha sido ejemplar y correcta, muy trabajadora, dedicada a la atención de su esposo e hijos, tal como pueden manifestarlo sus familiares, vecinos, amigos y los habitantes de Caracolicito, municipio donde vive.

QUINTO: No es cierto, el demandante se enteró por aviso y por notificación personal a través de correo certificado, de que debido al incumplimiento de su obligación como padre, enfrentaba un proceso Ejecutivo de alimentos en el Juzgado Promiscuo del Copey-Cesar, cuya justa sentencia, fue a favor del menor.

En cuanto a que se enteró hace quince días de que el hijo es de un señor Hernando García, no es cierto, pues, podemos observar que en el **hecho cuarto**, el abogado afirma lo siguiente: "... ella tenía una relación sentimental con otro sujeto y aun así mi poderdante cumplía a cabalidad con su obligación, así como quedó estipulado en el acta de conciliación ante la comisaría de familia de esta localidad". Esa acta de la que habla el abogado de la contraparte fue firmada en el año 2016, lo cual prueba que para ese año ya el señor tenía conocimiento del presunto hecho.

En cuanto a que ella se está aprovechando de él porque sabe que él no es el padre, no es cierto, es una falsa acusación contra ella, con el ánimo de seguir evadiendo sus responsabilidades como padre, pues la madre de mi poderdante nunca tuvo una relación con el mencionado señor, no existen pruebas ni testigos de ello porque es totalmente falso, además a ella no le asiste la menor duda de que el menor es hijo del demandante.

SEXTO: Parcialmente cierto, en el año 2008 si sostenían relaciones sexuales, prueba de ello es el nacimiento del menor en el 2009. En cuanto a que no ha tenido relaciones de amistad es cierto, pues, cuando supo que estaba embarazada se desentendió. Y ella al conocer que él era casado perdió el interés en él.

SÉPTIMO: No me consta que resida con su núcleo familiar pues, hace poco una prima del demandante, le informó a la madre mi defendido que él se había divorciado de su esposa y ella se había llevado todo y lo había dejado sin nada. No sabemos si fue una estrategia para que la madre de mi defendido retirara la demanda de alimentos que se le había notificado días antes o si es cierto lo del divorcio.

En cuanto al domicilio del señor, según informa mi poderdante, vive en el municipio de Algarrobo, dónde es dueño de uno de los mejores graneros del municipio, y aun así no cumple con la alimentación de su pequeño e indefenso hijo, sometiéndolo con la conducta a abandono y a maltrato por negligencia y violando los derechos del menor a la protección, alimentación, a la familia y al desarrollo integral.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES:

De manera expresa manifiesto que me opongo en forma clara, completa y concreta a todas las pretensiones incoadas por el ejecutante en contra de mi poderdante, debido a que las mismas carecen de fundamentos legales, basado en lo que indico a continuación:

A LA PRIMERA: Me opongo, pues, el demandante interpone la acción 6 años después de enterado del supuesto hecho, tiempo en que se encuentra configurada la caducidad para ejercer la acción por haberse superado el término concedido para tal efecto, debido a que desde antes del año 2015 ya el señor manifestaba que tenía sus dudas sobre ésta; Y según la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC- 54142018 de dic. 11/18 y el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, la oportunidad en la que puede impugnarse la paternidad es dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

A LA SEGUNDA: Me opongo, ya que el artículo 105 del decreto 1260 de 1970 establece la prueba reina para demostrar si se es o no se es padre, esto es partida, folio o certificados, y el parentesco del menor está acreditado con el registro civil de nacimiento **NUIP 1066284746** indicativo serial **41989795** inscrito el 7 de abril de 2009 ante la Notaría Primera de Valledupar, y en caso de ser ordenada para el caso, la prueba solo confirmará la paternidad del demandante.

A LA TERCERA: Me opongo, ya que el parentesco del menor está acreditado en el registro civil de nacimiento. En cuanto a la prueba del estado civil, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia de junio 17 de 2011 M.P. Pedro Octavio Munar cadena, expuso:

"Un determinado estado civil se obtiene, entonces por la ocurrencia de los hechos o actos que lo constituyen o por el proferimiento de la respectiva providencia judicial que lo declara o decreta. Pero estos hechos, actos o providencias que son la fuente del estado civil, sin embargo no son prueba del mismo, porque de manera expresa el legislador dispuso que el estado civil debe constar en registro del estado civil y que los hechos y actos relacionados con el estado civil de las personas ocurridos con posterioridad a la vigencia de la ley 92 de 1938, se probarán con una copia de la correspondiente partida o folio, o con certificados expedidos con base en los mismos (artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970)" Sentencia 22 de marzo de 1979, tesis reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y 65 de abril de 1995, entre otros)

Mas exactamente: como quiera que en tratándose de la prueba del estado civil existe tarifa legal, de modo que el ordenamiento señala detalladamente los documentos mediante los cuales este se prueba, es patente que los actos o acontecimientos que los constituyen no son, salvo algunas excepciones (verbi gratia cuando se firma en el acta de nacimiento), los medios de comprobación conducentes..."

A LA CUARTA: Me opongo al pago de daños y perjuicios al demandante, porque no están causados, ni probados, mucho menos cuando y no hay razones que justifiquen esos conceptos (art 235 CC). El verdadero perjudicado es el menor, "justamente por la naturaleza de desprotección global a la que se somete a un niño cuando no se le garantiza su derecho de alimentos" (Sentencia 2015/T-676).

EXCEPCIONES DE MERITO:

EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD

El demandante interpone la acción 6 años después de enterado del supuesto hecho, tiempo en que se encuentra configurada la caducidad para ejercer la acción por haberse superado el término concedido para tal efecto, debido a que desde antes del año 2015 ya el señor manifestaba que tenía sus dudas sobre ésta; Y según la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC- 54142018 de dic. 11/18 y el artículo 248 del Código Civil, modificado por el artículo 11 de la Ley 1060 del 2006, la oportunidad en la que puede impugnarse la paternidad es dentro de los 140 días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre.

Una demanda no es cierta cuando no deviene objetivamente del texto normativo, ni los cargos se derivan de la proposición jurídica demandada, sino que se desprenden de apreciaciones subjetivas, presunciones, sospechas, supuestos, conjeturas; y como lo he demostrado, esta demanda a la que se enfrenta mi defendido se sustenta en conjeturas que no son ciertas y en presuntos hechos y no se desprende objetivamente de las leyes invocadas como fundamentos, y así las cosas, la demanda carece de certeza.

Huelga reiterar en cuanto a lo incoado en el petitorio por el demandante, que ninguna pertinencia tendría para el hecho que se entiende probar, circunstancia ante la cual la petición resulta notoriamente improcedente (art 43-2 ibídem).

En el caso concreto la demanda carece de claridad y de certeza; en ese orden de ideas, conforme al inciso 2 artículo 90 C.G. del P. ruego su señoría rechazar la demanda de la referencia y ordenar devolver sin necesidad de desglose la solicitud y sus anexos, salvo la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida.

EXCEPCIONES PREVIAS:

EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES

Artículo 82. Requisitos de la demanda

El derecho a la filiación está integrado por un conjunto normativo que regula la determinación, establecimiento o emplazamiento de la relación paterno-materna filial, así como la modificación y extinción de tales relaciones. Lo anterior supone la necesidad de que se ciña estrictamente a lo establecido para ello. En cuanto a los fundamentos de derecho requeridos, queda demostrada la falta de requisitos para incoar la demanda ya que esta no tiene ninguna pertinencia para el hecho que se entiende probar, circunstancia ante la cual la petición resulta notoriamente improcedente (art 43-2 del Código General del Proceso).

PETICIONES:

Con todo respeto, solicito a su señoría que previo trámite legal correspondiente, proceda su despacho a efectuar las siguientes declaraciones y condenas:

PRIMERA: Ruego su señoría desmerecer el derecho, ya que éste no le asiste al demandante y declarar probada las excepciones contra la acción que dio origen a la presente demanda.

SEGUNDA: Consecuencialmente, dar por terminado el proceso.

TERCERA: En caso de que su señoría considere necesario ordenar la prueba, le ruego que ésta se haga en Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Valledupar el cual funciona en el Hospital Rosario Pumarejo de López de Valledupar, o en otra entidad del Estado que practique el examen referido y no permita que se haga en una entidad de carácter privado.

CUARTA: Conforme al inciso 2 artículo 90 C.G. del P. ruego su señoría rechazar la demanda de la referencia y ordenar devolver sin necesidad de desglose la solicitud y sus anexos, salvo la copia del archivo del juzgado y la actuación surtida.

QUINTA: Ruego su señoría, Condenar en costas a la parte ejecutante.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES:

Solicito comedidamente tener como pruebas los siguientes documentos:

1. Registro civil del menor.

2. Resolución No 001 de mayo 26 de 2009, por medio de la cual se fija provisionalmente cuota alimentaria a favor del menor JESUS DAVID GARCIA ARIAS; por medio de la cual pretendo probar el **HECHO SEGUNDO**.
3. Copia de contestación de demanda de fecha 12/04/2016, del Juzgado Promiscuo Municipal del Copey, radicado **2015-00-191-00**, con la cual pretendo probar lo afirmado en cuanto al **HECHO CUARTO**.
Manifiesto bajo la gravedad del juramento, que los originales reposan en los archivos del Juzgado Promiscuo Municipal del Copey.
4. Notificación por aviso y la citación para notificación personal del Ejecutivo de alimentos en el Juzgado Promiscuo del Copey-Cesar, realizada al demandante; con las cuales pretendo probar lo afirmado en cuanto al **HECHO QUINTO**.
5. Las documentales allegadas por el demandante con la demanda principal, especialmente el registro civil de nacimiento del menor **JESUS DAVID GARCIA ARIAS NUIP 1066284746** indicativo serial **41989795** inscrito el 7 de abril de 2009 ante la Notaría Primera de Valledupar.

INTERROGATORIO DE PARTE:

Señalar fecha y hora para que el ejecutante, el señor **SAMUEL GARCIA LOZANO**, absuelva el interrogatorio de parte que personalmente le formularé.

TESTIMONIALES:

Ruego su señoría, recepcionar el testimonio de siguientes testigos para declaren sobre lo ejemplar y correcta que es la vida social y privada de la madre de mi defendido, con lo que me propongo probar el hecho cuarto:

1. María Margarita Daza, identificada con cédula de ciudadanía No 39.462.112, de ocupación ama de casa, la cual puede ser ubicada para efectos de notificación en la Calle 7 carrera 8-35 del municipio de Caracolicito-Cesar, o a través del teléfono 3137096175.
2. Bryan José Duarte Lazcano, identificado con cédula de ciudadanía No 1.065.126.953, persona independiente, quien puede ser notificado con el fin de rendir testimonio sobre lo incoado en el libelo de la contestación en la Calle 5 # 5-31 del municipio de Caracolicito- Cesar, o a través del correo electrónico bryjodulaz@gmail.com, teléfono 3145743236
3. Sugey Katherine Arias identificada con cédula de ciudadanía No 1.065.127.974, de ocupación ama de casa, la cual puede ser ubicada para efectos de rendir testimonio sobre lo incoado en el libelo de la contestación en la Carrera 3-35 del municipio de Caracolicito-Cesar, o a través del teléfono 3105064256
4. Francisco Javier Oviedo Ballestas, identificado con cédula de ciudadanía No 15.249.316, Pastor de una congregación, quien para efectos de rendir testimonio sobre lo incoado en el libelo de la contestación puede ser ubicado en la Calle 7 # 547 del municipio de Caracolicito-Cesar, o a través del teléfono 3107074965.
5. José Ignacio Orozco Zubiria identificado con cédula de ciudadanía No 1.003.199.000 de ocupación estudiante, el cual puede ser ubicado para efectos de rendir testimonio sobre lo incoado en el libelo de

la contestación en la Calle 7 # 557 del municipio de Caracolicito-Cesar, o a través del correo electrónico: Orozcozubiriajosel289@gmail.com, teléfono 3122519421. Los testigos también pueden ser citados por intermedio de la suscrita.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamento:

Artículos 43-2 del Código General del Proceso.

Inciso 2 art 90 del Código General del Proceso.

Art 82 del Código General del Proceso.

Art 386 del Código General del Proceso.

Ley 1060 de 2006.

Art 235 Código Civil

Sentencia 2015/T-676

Sentencia SC- 54142018 de dic. 11/18

Artículo 248 del Código Civil

Artículos 101 y 105 del Decreto 1260 de 1970

Sentencia 22 de marzo de 1979, tesis reiterada en los fallos de 29 de abril de 1988, 21 de octubre de 1992 y 65 de abril de 1995

ANEXOS:

Me permito anexar 3 copias de este escrito, una para archivo del juzgado, otra para el traslado al demandante.

PROCESO Y COMPETENCIA:

Por la naturaleza del proceso y el domicilio de las partes, es Usted competente para conocimiento del proceso, el cual debe regirse por lo estipulado en el art 386 del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

Mi poderdante y su menor hijo recibirán notificaciones en la CARRERA 7 No 6-05 CARACOLICITO- CESAR, o por medio del correo electrónico y teléfono de su apoderada luzmendozacone@gmail.com, 3177522567.

Las testigos María Margarita Daza y Sugey Katherine Arias, no poseen una cuenta de correo electrónico, por lo que también pueden ser citadas por intermedio de la apoderada al correo electrónico; luzmendozacone@gmail.com.

La Suscrita apoderada, gustosamente recibirá notificaciones en la DIAGONAL 20 # 3064 SABANAS de la ciudad de Valledupar, g-mail: luzmendozacone@gmail.com, celular 3177522567 o en secretaría de su despacho.

Con sentimientos de amistad,

Atentamente,

Luz E. Mendoza C.
LUZ ESTELA MENDOZA CONEO.
C.C. No. 45.693.067. De Cartagena
T.P. No.310620 del H.C.S. de la J.



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Ciénaga



RESOLUCION No.001
De Mayo 26 de 2009

"POR MEDIO DE LA CUAL SE PROCEDE A ESTABLECER PROVISIONALMENTE CUOTA ALIMENTARIA A FAVOR DEL NIÑO JESUS DAVID GARCIA ARIAS, de 04 meses de edad". HISTORIA No. 47C0321-2009

JOHANNA GOMEZ ECHENIQUE, Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal Ciénaga, en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en la Ley 1098 de 2006, del Código de Infancia y Adolescencia y,

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO**, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.065.123.809 EXPEDIDA EN EL COPEY - CESAR., en su condición de madre del niño **JESUS DAVID GARCIA ARIAS**, de 04 meses de edad, solicitó en la Defensoría de Familia del Centro Zonal Ciénaga del ICBF Regional Magdalena, se fije cuota alimentaria teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de Infancia y Adolescencia.

Que mediante Registro Civil de nacimiento del niño **JESUS DAVID GARCIA ARIAS**, de 04 meses de edad, con NUIP No. 1066284746, se encuentra demostrado el parentesco que acredita como padre al señor **SAMUEL GARCIA LOZANO**, identificado con la CC. 19.617.462 de Aracataca - Magdalena.

Que los señores **MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO** y **SAMUEL GARCIA LOZANO**, fueron citados para Audiencia de Conciliación Extrajudicial de Alimentos a favor del niño **JESUS DAVID GARCIA ARIAS**, de 04 meses de edad, para el día de hoy, pero el padre no se presentó.

Que los hechos que sustenta sus pretensiones la señora **MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO**, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.065.123.809 EXPEDIDA EN EL COPEY - CESAR., se resume así: "el señor **SAMUEL GARCIA LOZANO**, además de haber conocido del emplazamiento, lo llamo telefónicamente, quien además manifiesta que desconoce cuantas obligaciones alimentarias tiene y que éste trabaja independientemente." (sic).

El reconocimiento de los derechos de la niñez en el orden constitucional y la prevalencia que el Texto Fundamental les ha conferido implica que su protección adquiere carácter prioritario. Del mismo modo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que los niños son sujetos de especial protección constitucional, por cuanto se encuentran en una situación de indefensión que debe ser amparada de manera inmediata.

Diferentes preceptos constitucionales definen la garantía de los derechos de niñas y niños y en especial el artículo 44 Superior. En virtud de esta disposición, los niños tienen derecho a la protección de su vida e integridad física; a la salud y a la seguridad social, derecho a un nombre y nacionalidad, el derecho a tener una familia y a no ser separados de ella. Dentro de los derechos incluidos se encuentra así mismo, el derecho a gozar de una alimentación equilibrada.

Que el derecho constitucional de las niñas y los niños a la alimentación ha sido desarrollado ampliamente en la legislación y los mecanismos dispuestos en la normatividad para amparar este derecho tienen como finalidad asegurar su garantía y vigencia. En este orden, los alimentos constituyen una obligación legal de orden público a la cual no es posible renunciar. Este derecho se origina en la solidaridad familiar e implica todo lo necesario para conservación de la vida. De esta manera, ha sido definido que los alimentos comprenden tanto el sustento diario como los vestidos, la habitación, asistencia médica, recreación, formación integral y la enseñanza de una profesión u oficio.

Que el Art. 24 de la Ley 1098/06, en su Art. 24 Reza: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia medicina, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto." (sic).

El Código Civil reconoce genéricamente a los descendientes el derecho a recibir alimentos (art. 411), y fija prelación para recibirlos (art.415), la que se estima modificad en el sentido de que, el de los menores, por encima del conyugue y cualquier clase de descendientes, tiene el derecho privilegiado y superior a recibirlos.

En cuanto a la fijación o tasación de alimentos consagra el art. 129 de la Ley de Infancia y adolescencia, que si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

Que no se allegó prueba del salario devengado por el señor SAMUEL GARCIA LOZANO, identificado con la CC. 19.617.462 de Aracataca - Magdalena, por lo que se le dará aplicabilidad a la presunción anteriormente citada.

El Artículo 82 de la Ley de Infancia y adolescencia, consagra como funciones del Defensor de Familia, adelantar de oficio las actuaciones necesarias para prevenir, proteger, garantizar, restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se tenga información sobre la vulneración de



República de Colombia
Ministerio de la Protección Social
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Centro Zonal Ciénaga



derechos o le sean amenazados. Adoptar medidas de Restablecimientos de derechos para detener la violación o amenaza de los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes.

En merito de lo anterior el Defensor de Familia del Centro Zonal Ciénaga, de Conformidad con lo establecido en el Artículo 24 del Código de Infancia y adolescente

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR PROVISIONALMENTE CUOTA DE ALIMENTOS a favor del niño JESUS DAVID GARCIA ARIAS, de 04 meses de edad,, a cargo del señor SAMUEL GARCIA LOZANO, identificado con la CC. 19.617.462 de Aracataca - Magdalena,, la suma equivalente al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de un salario mínimo legal vigente, si el padre del niño se empleare, la medida se extenderá al mismo porcentaje de su salario o sueldo y prestaciones sociales, la cuota se reajustara en la misma forma que el Salario Mínimo Legal Mensual, la cual será pagadera los primero cinco 05 de cada mes, en atención a los considerados.

SEGUNDO: Disponer que estos dineros sean entregados a la señora MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.065.123.809 EXPEDIDA EN EL COPEY - CESAR.

TERCERO: Contra la presente Resolución proceden lo la vía gubernativa los recursos de reposición ante el Defensor de Familia del centro Zonal Ciénaga para que aclare, modifique o revoque su decisión, deberá hacerse uso por escrito de la diligencia de notificación, el recurso deberá interponerse verbalmente en audiencia por quienes asisten a ella o dentro de los cinco (5) días siguiente de la misma.

QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Ciénaga, a los VEINTISEIS (26) días del mes de MAYO de año Dos mil nueve (2009)

JOHANNA GOMEZ ECHENIQUE

Defensora de Familia

T. P. No. 116.642 CS

ACTA DE NOTIFICACION EN ESTRADOS:

En Ciénaga a los VEINTISEIS (26) días del mes de MAYO de año Dos mil nueve (2009), se notifico de la Resolución No. 001 de Mayo 26 de 2009, a la señora MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO, IDENTIFICADA CON C.C. NO. 1.065.123.809 EXPEDIDA EN EL COPEY - CESAR..

La Defensora,

JOHANNA GOMEZ ECHENIQUE

La Notificada,

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO

Calle 12 No. 13-04 Teléfono: 954-242709 CIENAGA - MAGDALENA

Información, denuncias y quejas tel. 01 8000 918080

www.icbf.gov.co

Señor

JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE EL COPEY CESAR

E.

S.

D.

Cristian Abella
12-04-2016

REFERENCIA: PODER ESPECIAL

SAMUEL GARCIA LOZANO, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.617.462 de Aracataca Magdalena, con domicilio y residencia en la calle 10 No. 18-21 Barrio 26 de julio del Municipio de Algarrobo Magdalena, manifiesto mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente en cuanto a derecho se refiere al doctor **CARLOS MOISES ALVARADO MAURY**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.600.102 de Fundación – Magdalena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.161.826 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la calle 7 No. 10E-95 Barrio Las Delicias del Municipio de Aracataca Magdalena, para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación la defensa de mis derechos dentro del proceso de alimentos que se adelanta en ese despacho y que se identifica con el radicado No. 2015-191, dentro del cual funjo como demandado.

Mi apoderado queda facultado expresamente para recibir, transigir, sustituir, reasumir, pedir, aportar pruebas, presentar demanda de reconvención, presentar acción de tutela, presentar demanda de impugnación de paternidad y demás facultades otorgadas en la ley que vayan en protección de mis derechos laborales y constitucionales.

Sírvase por lo tanto señor juez, reconocerle personería a mi apoderado señor juez en los términos y para los efectos del presente mandato.

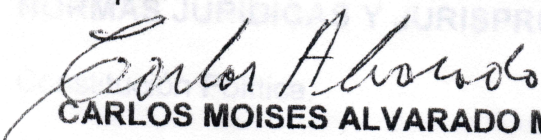
Atentamente,



SAMUEL GARCIA LOZANO

C.C. No. 19.617.462 de Aracataca Magdalena,

Acepto:



CARLOS MOISES ALVARADO MAURY

C.C. No. 19.600.102 de Fundación – Magdalena

T.P. No.161.826 del C. S. de la Judicatura

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

11 ABR 2016

Samuel Garcia Lozano

Aracataca 19.617.462

Aracataca 19.617.462

Aracataca 19.617.462

Aracataca 19.617.462

2

Señores:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL COPEY CESAR
E. S. D.

ACCION: ALIMENTOS

DEMANDANTE: **MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO**
DEMANDADO: **SAMUEL GARCIA LOZANO**
RADICACION: **2015-00-191-00**
ASUNTO: **CONTESTACION DE DEMANDA**

CARLOS MOISES ALVARADO MAURY, mayor de edad, identificado con C.C. No. 19.600.102 de Fundación Magdalena, abogado en ejercicio con T.P. No. 161.826 del C.S. de la J., actuando apoderado judicial de la parte demandada, según poder adjunto y encontrándome dentro de la oportunidad legal, respetuosamente le manifiesto mediante el presente escrito que doy por contestada la demandada referenciada, para lo cual procedo de la siguiente manera.

HECHOS

- 1.- Es parcialmente cierto, ya que manifiesta mi cliente que si tuvo contacto sexual con la demandante pero que sobre la paternidad del menor siempre ha existido controversia, además no sabía del registro del menor ni la imposición de su apellido al niño.
- 2.- Es falso, como se manifestó en el hecho anterior, mi poderdante manifiesta que siempre ha existido controversia sobre la paternidad del mismo y que por tal razón nunca se ha sustraído los alimentos mencionados, aunado a esto mi cliente no sabía sobre el registro del menor con su apellido ya que nunca lo registro directamente.
- 3.- No me consta, es un hecho ajeno a mi cliente, por no tener contacto con la demandante desde hace muchos años.
- 4.- Es parcialmente cierto, ya que en lo que respecta al oficio y propiedad del negocio en mención si es cierto, pero en lo concierne a suministro de alimentos al menor es falso toda vez que mi cliente sustenta la controversia de la paternidad del menor y que solo hasta este momento se entera de todos los procedimientos adelantados por la demandante.
- 5.- Es cierto, según los documentos aportados al traslado de la demanda, pero que de ese procedimiento nunca se le dio traslado o se notificó por ningún medio legal de ese procedimiento.

NORMAS JURÍDICAS Y JURISPRUDENCIA QUE SUSTENTA LA DEFENSA

Constitución Política.

Según la Corte Constitucional (C-156 de 2003 y C-919 de 2001) el derecho de alimentos es "aquél que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de procurársela por sus propios medios. La obligación alimentaria está entonces en cabeza de la persona que, por mandato legal, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos".

Para los menores de edad, el derecho de alimentos se define en el Art. 24 del CIA, el cual establece que "Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".

En el presente caso se dio trámite a un proceso de alimentos, con este se busca la fijación de la cuota alimentaria, la presente teniendo en cuenta el termino de traslado de la demanda que fue de cuatro (04) días, pero en el presente caso está ya fue fijada por la comisaria de familia en su turno en fecha 26 de mayo de 2009, por tal razón el despacho negó la pretensión de fijar nuevamente la cuota de alimento provisional o definitiva mediante el auto que admitió la misma.

Por otra parte si la demandante quiere hacer efectiva el acta de no conciliación que a pesar de no haberse notificado a mi cliente y que se tomaran las medidas correspondientes a esclarecer ese procedimiento en el centro zonal de ciénaga Magdalena del I.C.B.F, esta tendría que iniciar un proceso ejecutivo de alimentos con ese documento, donde el termino de traslado seria diez (10) días y no el presente procedimiento.

Para que su señoría tenga conocimiento las razones del porque se contesta la demanda en estos términos, es que manifiesta mi cliente que el sí fue citado en la comisaria de familia de este municipio y en esa audiencia el manifestó que tenía dudas sobre la paternidad del menor y que solicitaba realizar la prueba de ADN, pero que el comisario le manifestó que con firmar el acta de asistencia a esa audiencia no pasaría nada y que la prueba la podrían realizar más adelante, pero para su sorpresa en la actualidad lo que firmo fue un acta de reconocimiento del menor, documento que ha venido utilizando la demandante para realizar todos los tramites que se observan en la demanda.

De todas maneras su señoría y con el fin de demostrar que a mi cliente nunca le fue notificado el trámite ante el I.C.B.F. centro zonal ciénaga que arrojó como resultado la resolución No. 001 del 26 de mayo de 2009, se aportara a la presente contestación copia simple del derecho de petición dirigido a esa entidad solicitando copia íntegra del trámite incluyendo los procedimientos de notificación legal a los que acudieron para tratar de ubicar a mi poderdante.

También se adelantara ante el juez promiscuo de familia de bosconia Cesar el respectivo proceso de impugnación de la paternidad del menor ya que mi cliente tiene conocimiento quien es el verdadero padre del menor, persona que esta presta a realizarse la prueba de ADN según conversación que sostuvieron extrajudicialmente.

Por todo lo argumentado con anterioridad, respetuosamente le realizo la siguiente:

SOLICITUD

Con base en los argumentos expuestos solicito a su honorable despacho:

1. Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por encontrarse fijada la cuota alimentaria por el I.C.B.F. centro zonal Ciénaga Magdalena en fecha 26 de mayo de 2009, a través de la resolución No. 001.

2. Que por ser alimentos...

4

alimentaria, esta debe imponerse atendiendo a la capacidad económica de mi poderdante y las obligaciones que tiene en la actualidad, la capacidad económica se demuestra con el certificado de cámara de comercio aportado a la demanda y aparece un activo de 800.000 M/L, pero que cuenta con menores a su cargo como lo son **SAMUEL ESTEBAN, MARIA ALEJANDRA, LAURA MARCELA y NATALIA MICHEL GARCIA DIAZ**, todos menores en la actualidad.

3.- Negar cualquier medida cautelar que se solicite con base en la resolución No. 001 del 26 de mayo del 2009 aportada al proceso, por no ser este el trámite correspondiente.

PRUEBAS

Solicito tener como pruebas documentales las siguientes:
Copia simple de los registros civiles de nacimiento de los hijos menores de mi poderdante.

ANEXOS

Anexo al presente escrito poder para actuar y los documentos mencionados en el acápite de las pruebas.

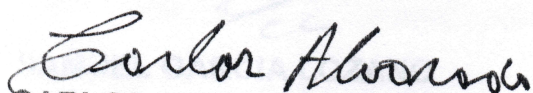
NOTIFICACIONES

La demandante en el lugar que figura en el acápite de notificaciones de la demanda.

El demandado y el suscrito en la secretaria de su despacho o en la calle 7 No. 10E-95 Barrio Las Delicias del Municipio de Aracataca Magdalena.

Correo electrónico: carlosalvarado2010@hotmail.com
Celular: 3174353762

Atentamente,


CARLOS MOISES ALVARADO MAURY
C.C. No. 19.600.102 de Fundación Magdalena
T.P. No. 161.826 del C. S de la Judicatura.


CARLOS MOISES ALVARADO MAURY
C.C. No. 19.600.102 de Fundación Magdalena
T.P. No. 161.826 del C. S. de la Judicatura.



No. Consecutivo

**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COPEY - CESAR**

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor: **SAMUEL GARCÍA LOZANO.**

Dirección: **C 10 N° 18-21 Granero La Rebaja
Algarrobo, Magdalena.**

472 SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.
Regional: Oriente.
Oficina: Calleapon.
Copia Corroborada con el Original del Expediente No. 4004323695CO
Fecha: 23/6/2021

Fecha
05/06/2021.

Servicio postal autorizado
4/72

RADICADO No.

202384089001-2020-00-048-00.

Naturaleza del proceso:

EJECUTIVO DE ALIMENTOS.

Demandante:

MARIA MARGARITA ARIAS LAZCANO.

Demandado (s)

SAMUEL GARCÍA LOZANO.

Le comunico la existencia del proceso en referencia y le informo que debe comparecer a esta dependencia ubicada:

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE EL COPEY -CESAR

Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de este **AVISO** a recibir notificación personal de la providencia proferida en agosto 28 de 2020 dentro del proceso de la referencia, mediante la cual se libró mandamiento de pago. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 292 del C. General del Proceso. Se le informa al demandado que si no comparece se le designará un curador para la Litis, a quien se le notificará el auto Admisorio de la demanda y con el cual se continuará el proceso. Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (art 292 C.G.P.)

Empleado Responsable

CRISTIAN ABELLO

Parte Interesada

Luz E. Mendoza C.
LUZ ESTELA MENDOZA CONEO
CC. 45.693067.

NOTA: EN CASO DE QUE EL USUARIO LLENES LOS ESPACIOS EN BLANCO DE ESTE FORMATO, NO SE REQUIERE LA FIRMA DEL EMPLEADO RESPONSABLE.